

EXPONER.

FUENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

³ Con número de cédula profesional **3704682**.

AGRAVIOS

➤ **Illegal competencia y abstención del juzgador de control en declinar al juez de Distrito en el Estado de Chihuahua para conocer y continuar el procedimiento seguido en la causa 408/2026.**

De inicio, el término de “competencia” deriva de los aforismas latinos “competens entis”, que significan conveniente, aptitud o apto.

Doctrinariamente, ha sido identificada como la medida o el alcance de la jurisdicción; es decir, el límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos gubernamentales.

En ese sentido, la competencia tiene como presupuesto el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional; así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el órgano jurisdiccional que debe conocer de tal o cual controversia, con preferencia o exclusión de los demás; por ello, si la jurisdicción es el “poder-deber” de administrar justicia, la “competencia” es aquella cuestión que fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal atribución.

A partir de esta clasificación, la competencia se erige como un presupuesto procesal; esto es, como una condición sine qua non que debe existir, a fin de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo en torno a una pretensión; en otras palabras, es un requisito necesario exigido en la ley que debe darse a fin de que pueda ser válido un proceso.

Entonces, si las cuestiones de competencia de los órganos, en particular, jurisdiccionales, están reguladas en normas de rango

Además, la entonces Primera Sala de nuestro máximo tribunal determinó que en los artículos 14, segundo y tercer párrafos, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la garantía de exacta aplicación de la ley penal guarda estrecha vinculación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica; por ello, previo a la imposición de una sanción, a la restricción de un derecho o la aplicación de una regla descrita en abstracto en una norma de carácter penal, es necesario delimitar la competencia del órgano que realizará tal práctica; pues, como se ha visto, la competencia es la aptitud, en el particular, jurisdiccional, derivada de disposiciones que establecen la capacidad para conocer de un asunto específico y, en ocasiones, ejecutar las resoluciones que del procedimiento deriven.

“[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”.

Así, es inconcuso que la figura procesal de la competencia se encuentra elevada a rango constitucional, ya que para garantizar un real y efectivo acceso a la justicia a las personas, el conocimiento de un litigio no puede quedar sujeto a la voluntad de los propios particulares o, bien,

Entonces, si las cuestiones de competencia de los órganos, en particular, jurisdiccionales, están reguladas en normas de rango constitucional, también deben estar reglamentadas en la ley para que, a partir de ahí, surjan criterios para la fijación de la competencia.

“Artículo 20. Reglas de competencia.

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

III. Cuando el hecho punible sea del orden federal pero exista competencia concurrente, deberán conocer los Órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes:

IV. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente, asimismo los Órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo:

V. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa:

VI. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el Órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el Órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el Órgano jurisdiccional de este último lugar;

VII. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al Órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y

“Artículo 22. Competencia por razón de seguridad.

Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

De lo anterior, se colige que en el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé, como regla general, que los órganos jurisdiccionales tendrán competencia para conocer de los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones; es decir, por razones de territorio, así como se abordan los casos de competencia concurrente, concurso de delitos, lugar de detención del imputado y prevención en el conocimiento del asunto.

En ese sentido, una vez actualizada la competencia federal por virtud de la facultad de atracción, debe atenderse, en principio, a las reglas de competencia territorial, de manera que el conocimiento del asunto corresponda al órgano jurisdiccional federal cuya circunscripción

Por su parte, en el precepto 22 del citado cuerpo normativo se determina que la competencia de un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de comisión del delito, se actualiza de manera excepcional por las razones siguientes:

- Sobre este tópico, la extinta Primera Sala emitió Jurisprudencia en la que claramente estableció que la operatividad de una competencia excepcional exige que el agente del Ministerio Público de la Federación que estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito diverso al del lugar en que se perpetró el hecho considerado como delictivo, está obligado a exponer los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos en que finque su petición, **debiendo aportar las pruebas conducentes**, toda vez que la actualización de la referida competencia territorial por excepción, de ningún modo puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador.

⁴ Visible en la página 15, Tomo XI, febrero de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 192417.

Sin embargo, también la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal, para la reclusión se destinarán centros especiales de máxima seguridad, por contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los procesados o sentenciados, y la disminución del riesgo de fuga.

Precisando que, cuando el Ministerio Público **ejerce la acción penal por el delito de delincuencia organizada**, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubique el referido centro especial de máxima seguridad, sin que sea necesario que exponga los razonamientos que a su juicio actualizan la competencia territorial de excepción; pues basta que en el pliego de consignación el fiscal federal exponga los motivos y razonamientos que, a su juicio, acreditan el cuerpo del delito y su probable comisión, así como invocar las pruebas correspondientes por las que arriba a esa conclusión, con lo

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **1a./J.72/2015 (10a.)**⁵, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Criterios que, aun cuando se refieren al artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, se estima conveniente traer a colación en razón a que el contenido de ese numeral, en lo que interesa es sustancialmente coincidente al diverso 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales que rige en el particular.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 672, Décima Época, con registro digital 2010468.

Razón por la que, por regla general, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, sin razonar y justificar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción; salvo que, como se vio, se trate del delito de delincuencia organizada, en el que no es necesario que aporte mayores elementos que apoyen sus afirmaciones.

“...si bien los hechos delictivos materia de la orden de aprehensión no se cometieron en el territorio donde este Centro de Justicia Penal ejerce jurisdicción (Estado de México), sino en el Estado de Chihuahua, lo cierto es que se actualiza el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales...Según la fiscalía, por los cargos de alto nivel que ostentaban los hoy imputados dentro del sistema de seguridad del Estado de Chihuahua, podrían influir en el sistema penitenciario para obtener tratos diferenciados, facilitar su permanencia en condiciones de privilegio o, incluso, recibir auxilio para sustraerse de la acción de la justicia y evadir el cumplimiento del mandamiento restrictivo de libertad...”.

De lo anterior, se advierte que el Ministerio Público de la Federación, a efecto de fincar competencia a favor del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de

Ahora bien, se considera que no resulta suficiente para tener por actualizada la competencia territorial de excepción, prevista en el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón a que, sólo realizó manifestaciones de manera dogmática, **sin aportar datos de prueba, eficaces y suficientes, de los que se desprendan objetivamente la actualización de los supuestos establecidos en el numeral de referencia y que, a su consideración, se actualizan en el caso (que por tener un cargo de alto nivel dentro del sistema de seguridad del Estado de Chihuahua) podría influir en el sistema penitenciario, pues esa sola afirmación vaga sin prueba objetiva de esa afirmación y que tampoco se me corrió traslado incluso no se me hizo saber al suscrito y mi defendido por así haberlo hecho valer al pedir la orden de aprehensión.**

Se estima lo anterior, pues era necesario que justificara, mediante datos objetivos y elementos verificables, la existencia de circunstancias extraordinarias que hicieran indispensable desplazar la competencia del órgano jurisdiccional correspondiente al lugar de comisión de los hechos.

En efecto, la Representación Social tenía la carga de exponer las circunstancias particulares del caso que permitieran establecer por qué la supuesta peligrosidad del imputado impedía o comprometía el adecuado desarrollo del procedimiento ante el juez territorialmente competente; esto es, debía precisar de qué manera concreta, esa condición generaba un riesgo que justificara la intervención de un órgano jurisdiccional diverso.

Sin embargo, de las constancias que integran este conflicto competencial no se advierte que el Ministerio Público aportara mayores

No obstante, la Representación Social no aportó dato ni mucho menos elemento objetivo alguno que permitiera establecer, de manera concreta, la vinculación entre la información referida y el imputado; es decir, no precisó, ni acreditó, de qué manera las circunstancias antes señaladas se relacionan directamente con éstos, ni cómo tales elementos permiten advertir la existencia de una situación excepcional que justifique apartarse de la regla ordinaria de competencia territorial, sobre todo, el auto de vinculación a proceso no se emitió por el injusto social de delincuencia organizada sino fue únicamente por **TRAICIÓN A LA PATRIA.**

Sin embargo, como se dijo, ello es únicamente en tratándose de delincuencia organizada, lo cual como ha quedado, de manifiesto, por lo que el asunto que da origen a este recurso, no acontece.

Por tanto, se insiste, las manifestaciones expuestas por el Ministerio Público de la Federación, por sí mismas, resultan insuficientes

Ello en razón a que la sola invocación del artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no puede producir, por sí misma, el efecto de modificar la competencia territorial, toda vez que la excepción prevista en dicho numeral exige una justificación objetiva y una motivación reforzada que permita establecer, de manera plena y concreta, las razones por las cuales resulta necesario que un órgano jurisdiccional distinto al correspondiente al lugar de los hechos asuma el conocimiento del asunto.

Cierto, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia.

En ese contexto, lo procedente es ordenar reponer el procedimiento para que una vez determinada la clasificación jurídica del delito por el cual se vinculó, el juez federal decline legal competencia al Juez de Distrito en el Estado de Chihuahua, que es el legalmente competente por ser en donde ocurrieron los hechos con apariencia de delito, pues no se encuentra justificada la excepción invocada por la Representación Social.

En el supuesto sin conceder, a continuación me permito expresar agravios tendentes a las violaciones cometidas en la audiencia inicial y

➤ **No se atentó contra la independencia y soberanía de la Nación mexicana.**

Asimismo refirió, que atentar contra la soberanía, es sustituir los cauces constitucionales de formación de la voluntad estatal por decisiones de un sujeto extranjero, aunque el Estado siga siendo formalmente independiente.

Sin embargo, no existe dato de prueba que permita inferir que México quedó sometido a la voluntad de otro Estado o que se hayan sustituido los cauces constitucionales de formación de la voluntad estatal por la presencia de cuatro personas extranjeras en el operativo que tuvo lugar los días 16, 17, 18 y 19 de abril de 2026, en el operativo que concluyó con el desmantelamiento de un laboratorio clandestino.

Ello es así, porque si bien la autoridad judicial se basó en un estándar de suposición razonable, lo cierto es, que ese estándar no puede estar por encima del postulado constitucional de presunción de inocencia, y en caso de duda debía favorecer en todo tiempo al imputado, ya que como incluso lo señaló el juzgador hay datos de prueba que apuntan hacia una dirección y datos que apuntan hacia otra, por lo cual, contrario a la afirmado, no necesariamente debía dictarse un

- **Inadecuada apreciación del elemento subjetivo específico del tipo penal.**

Y señaló que el delito de traición a la patria no se consuma con la realización del acto idóneo animado por la finalidad, **sino que requiere el sometimiento efectivo**; es decir, subordinar el juicio o decisión o afectos propios hacia los de otra persona.

En efecto, el propio juzgador mencionó que, para la actualización del elemento específico del tipo penal, se requiere de un sometimiento efectivo y para ello el autor debe perseguir que el Estado mexicano como tal quede sometido en su capacidad de decisión.

En efecto, el artículo 123, en su fracción I, se refiere a la Nación mexicana, entendida como una **comunidad política con un gobierno propio, cuyos miembros comparten un sentido de identidad y pertenencia** que los diferencia de los individuos de otras naciones.

Incluso en la exposición de motivos, el legislador expresó *La existencia de la Nación supone que un pueblo vibra al unísono, merced al recuerdo permanente de sus tradiciones y de su historia; que sus*

Por tanto, la Nación como lo plasmó el legislador hace referencia al pueblo o conjunto de individuos con **identidad étnica, lingüística, cultural o histórica**, sin que ello sea sinónimo de **Estado**, entendido este último como la **organización política y administrativa de la nación**, es decir, **el conjunto de las instituciones que hacen posible el ejercicio de la soberanía nacional dentro de un territorio determinado, de acuerdo con un marco jurídico establecido.**

Pero además, de los datos de prueba expuestos por la fiscalía federal, no se advierte que la **finalidad de sometimiento haya sido efectiva**, puesto que no se hizo razonamiento alguno por el juzgador de cómo es que se pudo haber llevado a cabo ese elemento subjetivo del tipo penal y que fuera efectivo el sometimiento, esto es, como se efectivizó en la independencia y soberanía nacionales.

Luego, si de acuerdo con el legislador, es a la Nación mexicana a la que se dirige la finalidad de sometimiento en cuanto a su independencia, soberanía o integridad, como es posible entonces que esa Nación entendida *el grupo de hombres de un mismo origen, que hablan igual idioma, que observan costumbres semejantes, que poseen conciencia de que pertenecen a una colectividad y que mantienen el propósito de compartir y realizar un destino común*, se puede ver sometida en su autodeterminación (independencia) y poder supremo (soberanía) con la presencia de 2 personas extranjeras de nacionalidad estadounidense y 2 más de las que no se conoce su nacionalidad, ni su

Por tanto, de acuerdo con la argumentación del juzgador al expresar “...la finalidad de sometimiento requiere algo más que ilegalidad: requiere indicios de que el autor quiso que el sujeto extranjero decidiera o participara en decidir lo que solo el Estado mexicano puede decidir...”, debió emitir el razonamiento correspondiente en que motivara como es que el imputado quiso que un grupo de extranjeros decidieran o participaran en decidir algo, cuando de su propia resolución se advierte que esas personas en todo tiempo estuvieron coordinados con el Director Ocegüera, es decir, no se advierte que ellos hayan decidido o participado en decidir respecto al curso de una investigación, pues al mando de ella siempre estuvo el Director de la Agencia Estatal de Investigación.

Se expuso en audiencia ante el juez de control lo que se debe entender por grupo.

No obstante lo anterior, el juzgador refirió que en este caso específico se trata de un grupo de personas no mexicanas, un grupo de personas extranjeras que además tienen la peculiaridad de que sirven a un gobierno extranjero.

Sin embargo, no tomó en cuenta que para poder establecer la existencia de un grupo extranjero como lo requiere la hipótesis normativa invocada por la representación social, **se requiere la existencia de un**

En ese sentido, la fiscalía con ningún dato de prueba, logró establecer la existencia de un grupo extranjero, pues no basta la presencia de 4 personas, para establecer en automático que se trata de un grupo extranjero, **ya que para poder darle esa característica a esos individuos, se necesitaba que la fiscalía pusiera de manifiesto que esas personas interactuaban entre sí, compartían un propósito, tenían intereses comunes y una identidad compartida.**

Refirió el juez de control, que con el informe 42-222, la Secretaría de la Defensa Nacional atribuye la gestión de seguridad perimetral en el operativo al Fiscal General del Estado de Chihuahua, a través de la Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas.

Sin embargo, lo que pasó por alto el juez de control, es que, de ese oficio, no puede inferirse que el entonces Fiscal General de Justicia del Estado de Chihuahua, tuviera conocimiento de que en el operativo se encontrarían 4 personas extranjeras.

En efecto, del referido oficio únicamente se advierte que se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional que brindaran apoyo

➤ **Violaciones cometidas en la valoración de pruebas y acreditación del hecho con apariencia de delito.**

En otro argumento de agravio, se tiene que el tipo penal previsto en el artículo 123, Fracción I, del Código Penal Federal establece lo siguiente: “*realice actos contra la independencia, soberanía o integridad*

En un diverso concepto de desacuerdo con la resolución del juzgador de control federal que se impugna, se estima como una argucia jurídica del titular no haber estimado que el delito se perpetró mediante una conducta omisiva, de las conocidas como de comisión por omisión, simplemente porque de haberlo aceptado, aun cuando eso tiene mayor lógica jurídica, el delito tendría que haber acarreado un resultado material que afectara el bien jurídico protegido, cosa que habría sido materialmente imposible comprobar, incluso de manera indiciaria, en razón de ello fue que afirmó que el delito acepta un resultado de peligro, y solo para así poder encuadrar los hechos, se atrevió a afirmar sin el menor sustento que la autorización de la participación de los elementos estadounidense para que participaran en el operativo realizado ente el dieciséis y diecinueve de abril de dos mil veintiséis fue positivo y expreso por parte del Exfiscal César Gustavo Jauregui Moreno, esto, sin contar con un sólo dato de prueba para ese fin procesal.

En un nuevo agravio podemos afirmar que el delito de Traición a la Patria, es de los que tienen una descripción que permite una

En un nuevo agravio se puede sostener que lo mismo ocurrió en torno a que el delito solo lo puede perpetrar un mexicano que de tinte poder gubernamental o de facto, ya que solo de esa manera el acto sería idóneo, lo cual de nuevo perfecciona la imputación de la fiscalía, pues con ello señala algo que ellos jamás hicieron, es decir, precisa que la calidad del sujeto activo además de ser mexicano requiere otra calidad específica y esta es la de ostentar poder, circunstancia que de nuevo deja ver que se extralimitó en su quehacer jurisdiccional y dejó de ser un mero árbitro para convertirse en parte acusadora.

El Juez acepta que en términos del artículo 70 de la Ley de Seguridad Nacional, la inobservancia de la normatividad para la relación con agentes extranjeros puede actualizar responsabilidades tanto administrativas como penales, pero como en el caso los sujetos extranjeros quedaron incorporados al ejercicio de una potestad pública reservada para el estado como es la investigación de delitos, y que se perpetró al margen de los órganos del estado o causas constitucionales que pueden autorizar esa intervención, en este caso la conducta genera una responsabilidad de tipo penal, se escucha fabuloso, el caso es que con esta aseveración (*falsa por cierto, porque los extranjeros no participaron en investigación de delitos o persecución de delincuentes*) de nuevo constituye una parcialidad absoluta del juzgador, porque nada de lo aquí precisado, lo hizo valer fiscalía, sino que otra vez de manera

En otro aspecto que el juez de control perfeccionó la imputación, se tiene que sostuvo que el objetivo del autor del delito puede ser legítimo, como obtener información importante para dismantelar la red de un grupo delictivo, y sin embargo, el delito se consuma por no haberlo hecho con la autorización de los órganos del estado o dentro de los cauces constitucionales, lo cual en principio, no se coincide, pues una actuación que genera un beneficio a la nación no podría ni debería poder constituir un delito y mucho menos el de traición a la patria, imputar algo así además de ilegal es inmoral, por otra parte, estas afirmaciones de nuevo se erigen como un rebase a su calidad de mero arbitro (garante) para convertirlo en parte, perfeccionando deliberadamente una y otra vez la acusación de fiscalía.

Causa agravio que en otra de sus afirmaciones el *A quo* sostuvo que el dolo genérico lo tuvo por acreditado de modo indiciario, ya que no hay datos de pruebas que lo demuestren de forma directa, circunstancia que no se comparte por parte de esta defensa, ya que en el caso, hay una ausencia total de indicios que puedan generale la convicción, siquiera a título de probable, como se requiere para esta etapa del proceso, en el sentido de que el imputado sabía o tenía conocimiento de la participación de elementos extranjeros en la realización del operativo que terminó por descubrir y asegurar dos toneladas de materia prima con la que se podían fabricar dos toneladas de fentanilo, y mucho menos que fu él quien dio la instrucción de que estas personas formaran parte del operativo, basándose únicamente para llegar a esa conclusión, en el hecho de que el imputado era el superior jerárquico de Guillermo Arturo Zuany Portillo y Pedro Román Osegura Cervantes, que él le pidió al General encargado de la zona militar cincuenta elementos que dieran seguridad perimetral en el operativo y atendiera al jefe Zuany para ponerse de acuerdo, como si esas cuestiones implicaran que él necesariamente estaba al tanto de que miembros de la embajada

En otro agravio, el a quo señaló que los miembros de la embajada americana sí participaron en el operativo porque iban con Oseguera desde que inició el operativo, vestían chalecos tácticos, le transmitían información de unas coordenadas al Director de la agencia de Investigación Criminal, estuvieron presentes en el momento del hallazgo del narcolaboratorio, lo recorrieron físicamente, una vez acaecido el accidente solicitaron y echaron andar la antena Starling para poder informar de ese suceso lamentable, lo que no se comparte es que esos actos constituyan intervención en una investigación o persecución de las que se prohíben por la constitución, máxime que el propio precepto constitucional es impreciso en establecer qué tipo de investigaciones o persecuciones son en las que no pueden participar extranjeros y menos puede coincidirse en que esas actividades pueden constituir el delito de traición a la patria, máxime que el propio juez acepta que es posible intercambiar información con personas de otros países, siendo exactamente lo que ahora quieren hacer ver como traición a la patria.

Por otra parte, el juez de control no atendió de modo frontal el argumento expresado por la defensa en respuesta a la formulación de imputación y que el tema relativo a la responsabilidad penal cuando concurren directivos y altos mandos en una cadena de mando para determinar esa condición.

Al respecto, dijo el juez que se puede dar esta comisión por omisión es necesario acudir a la figura de garante y a la forma en que se constituye un garante.

Y concluyó que solamente para tener un planteamiento, no para entrar en una exposición dogmática o teórica. Lo cierto es que, número uno, la conducta que aquí se está atribuyendo es una conducta de acción positiva.

El juez de control no dio una respuesta exhaustiva y coherente al planteamiento jurídico, de tal modo que, con esa omisión se viola el debido proceso en su vertiente de correcta valoración de pruebas y determinación del hecho por el cual se vinculó.

Por último, en términos del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pide la participación activa del suscrito y del cuerpo de defensores para que se formulen alegatos de aclaración, en tanto que, no deben desconocer sus señorías que la defensa en audiencia inicial se realizó de manera presencial, unilateral y en espacios

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO;
A USTED JUEZ DE CONTROL EN LO QUE CORRESPONDA Y
USTEDES MAGISTRADOS EN LO QUE ATAÑE AL RECURSO DE
APELACIÓN, PIDO SE SIRVAN:**

PROTESTO CONFORME A DERECHO

—Firmado electrónicamente—
JOSÉ RAMÓN FLORES FLORES.

Toluca, Estado de México, al día de su presentación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

2322002000000000064653699.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE RAMON FLORES FLORES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.ea		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 04:24:30 - 28/10/26 22:24:30		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	02 68 7a 5b bf 10 9c 77 b6 02 03 b4 99 7c cd cf 68 eb d9 31 4b f5 4b 06 06 50 05 de 31 69 c7 16 1c 2a 24 cf e8 2e 78 4e d4 01 ef 82 36 63 1e a3 fc c6 d4 b3 23 13 84 b7 05 42 4f 9d ef 39 c7 56 16 2e 6d c3 bc 65 6b 64 f8 af 01 fc 29 23 74 5f 32 3b 86 0a 73 30 63 55 a5 e8 b0 46 a7 41 06 ed 70 ff 2a b8 13 34 b6 31 77 f9 05 39 6a aa 93 a3 b1 5b 9e 0b 59 1e ed 7f dc 0a 42 bc 5c 9a 0f 09 c0 4e 08 b1 91 80 7c a9 24 eb 52 f5 64 de 4c 5e 30 d4 42 bb 0b 37 b0 c0 53 22 7a 69 71 ef ff 8e ee 0c ab f6 d1 9b 5a 5d e5 4c f5 47 ec 47 b6 61 95 7d d6 55 9e ea 13 23 33 fb 6f a8 7b 47 ae 41 6e b3 ed 93 e3 d7 e3 e1 4a 94 9e 43 11 9e 76 ae 8a 87 be ae 3f f4 a7 b5 99 16 89 2b ac 94 78 7f 59 18 e6 67 05 74 46 55 b2 ee 61 68 ee ac c0 5e ef 73 59 b8 db c7 00 0f a5 b6 11 04 57 e7 61 4e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 04:24:30 - 28/10/26 22:24:30				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.06.ea				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 04:24:31 - 28/10/26 22:24:31				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	227314146				
Datos estampillados:	VI72bpbMLayA0kvjmXJKG3GI9wE=				